

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión ordinaria celebrada el seis de enero del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15 y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, Siemens Aktiengesellschaft y de Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. ("Gamesa", y junto con Siemens, "los Notificantes"), notificaron su intención de realizar una concentración ("Escrito de notificación"), conforme lo establecido en el 90 de la LFCE.

**Segundo.** Por acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, notificado personalmente al día siguiente de su emisión, se previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones III, V, VI, VII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE (el "Acuerdo de Prevención").

**Tercero.** Por escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

**Cuarto.** De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de fecha primero noviembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veinticinco de octubre del mismo año. El acuerdo se notificó por lista el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

**Quinto.** Mediante oficio número DGC-CFCE-2016-261 de siete de noviembre de dos mil dieciséis, notificado personalmente el ocho de noviembre del mismo año, se requirió a los notificantes para que presentaran información y documentación adicional conforme a lo requerido por el artículo 90, fracción III, párrafos primero y segundo, de la LFCE ("Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional").

**Sexto.** Por escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, las partes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Requerimiento de Información Adicional.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

<sup>2</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y modificadas mediante acuerdo publicado el cinco de febrero de dos mil dieciséis en el DOF.

<sup>3</sup> Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-107-2016**

**Séptimo.** Por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista al día siguiente de su emisión, se tuvo por desahogada la información y documentación adicional y se informó a los promoventes que el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada inició el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que fue la fecha en que se presentó la totalidad de la información y documentación requerida por esta Comisión.

**Octavo.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Comisión el doce de diciembre de dos mil dieciséis, los notificantes presentaron información y documentación complementaria.

**Noveno.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis, notificado por lista al día siguiente de su emisión, se tuvo por presentada la información y documentación señalada en el antecedente inmediato anterior.

## **II. CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** Siemens efectuará un proceso [REDACTED] de su negocio de energía eólica (*Wind Power*) en una subsidiaria española ("Siemens Wind Power Parent"). La operación notificada consiste en la fusión de dicha sociedad con Gamesa. Como resultado de la operación, Siemens tendrá el [REDACTED] de las acciones representativas del capital social de la sociedad resultante, y los actuales socios de Gamesa el [REDACTED]. De esta manera, [REDACTED]

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia que la Comisión considera que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Siemens es una sociedad constituida en Alemania, controladora de empresas con negocios en las divisiones de energía y gas, energía eólica y renovables, gestión de energía, tecnologías de la

<sup>4</sup> De conformidad con el contrato [REDACTED]



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-107-2016**

construcción, movilidad, fábrica digital, industria de procesos y “drives”, industria de la salud y servicios financieros. En su línea de energía eólica produce turbinas eólicas (aerogeneradores) para instalaciones en tierra (*onshore*) y mar (*offshore*), y ofrece servicios de mantenimiento a estos equipos en Estados Unidos de América, Canadá y el norte de Europa.

Gamesa es una sociedad española que tiene como accionistas a [REDACTED]

[REDACTED] que se dedica al diseño, fabricación, ensamblaje, instalación, puesta en funcionamiento, y prestación de servicios de operación y mantenimiento de equipos eólicos en tierra y mar.<sup>5</sup> También desarrolla, construye y vende parques eólicos. Sus negocios se enfocan principalmente a Latinoamérica, India y sur de Europa.

Gesan México 1, S.A.P.I. de C.V. y Gesa Energía, S. de R.L. de C.V. son subsidiarias mexicanas de Gamesa que desarrollan parques eólicos.

Gesacisa Desarrolladora, S.A. de C.V., Central Eólica de México I, S.A. de C.V. y Energía Eólica de México, S.A.P.I. de C.V. son subsidiarias mexicanas de Gamesa que prestan servicios de operación a parques eólicos.

Gesa Eólica México, S.A. de C.V. es una subsidiaria mexicana de Gamesa [REDACTED]

Servicios Eólicos Globales, S. de R.L. de C.V. es una subsidiaria mexicana de Gamesa cuyo objeto es [REDACTED] fabricar, [REDACTED]

Energía Eólica de México, S.A.P.I. de C.V. es una subsidiaria cuyo objeto es la operación de parques eólicos.

Energía Renovable del Istmo, S.A.P.I. de C.V. es una coinversión al 50% (cincuenta por ciento) entre Gamesa y [REDACTED] para la operación de parques eólicos.

Los parques eólicos instalados en México han sido construidos en su totalidad en tierra, por lo que únicamente se han demandado turbinas *onshore*. Siemens no concurre en la venta de estos equipos en el territorio nacional. Por tanto, la transacción representaría el ingreso de Siemens en la venta de turbinas eólicas *onshore* en la República Mexicana.

En México, la entrada al mercado de aerogeneradores se encuentra estrechamente relacionada con el desarrollo de parques eólicos, con proyectos asignados a través de licitaciones internacionales y de la promoción entre particulares para asociar al desarrollador del parque con los usuarios de la

<sup>5</sup> El diseño, manufactura, instalación puesta en marcha y operación de las turbinas eólicas *offshore* se realiza a través de Adwen. Hasta el quince de septiembre de dos mil dieciséis fue una *joint-venture* al 50% (cincuenta por ciento) con Areva, cuando esta última vendió su participación a Gamesa. Por ello, con la transacción Siemens también adquiriría el control de Adwen. Las partes señalaron que “Adwen no tiene actividades ni ingresos en México” y que “Adwen no tuvo ventas en la región TLCAN”. Folios 0003, 0004, 0012 y 2166 del expediente.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-107-2016**

electricidad generada. Los notificantes informaron que este modelo de negocios es [REDACTED] Indicaron que en contraste, el modelo de negocios de Siemens se ha basado en [REDACTED]

Las participaciones de mercado de aerogeneradores dependen de los proyectos que hayan sido obtenidos por los distintos oferentes. Del análisis realizado por la Comisión, para México se observa la presencia de oferentes de varios países entre los que se encuentra Gamesa. Si bien esta sociedad [REDACTED] existe una presencia significativa de competidores con amplia capacidad y experiencia en estos equipos, y una diversidad de oferentes potenciales.

Asimismo, la asignación de los contratos para desarrollar parques eólicos a través de licitaciones internacionales facilita la concurrencia y la competencia en la provisión de aerogeneradores.

Con base en lo anterior se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se autoriza la realización de la concentración notificada por Siemens Aktiengesellschaft y Gamesa Corporación Tecnológica, S.A., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que se presentó conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** Los notificantes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos por ellos presentados y que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.


**CUARTO.-** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas, intercambio de información en violación a lo resuelto por esta Comisión, la LFCE u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.




**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-107-2016**

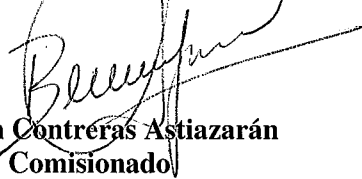
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción V, de la LFCE y el Oficio PRES-CFCE-2017-009. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, quien actúa con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

  
**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido**  
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

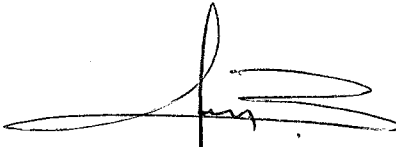
  
**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada


  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeno**  
Comisionado

  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

  
**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

  
**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

  
**Sergio López Rodríguez**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

10 de enero de 2017.

Asunto: Concentración entre Siemens Aktiengesellschaft (Siemens) y Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. (Gamesa).  
Expediente: CNT-107-2016.  
Sesión del Pleno: 6 de enero de 2017.  
Ponente: Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido.  
Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.

El presente documento contiene información reservada o confidencial en términos del acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis y acuerdos subsecuentes contenidos en el expediente CNT-107-2016, por los cuales se clasificó la información que se encuentra sombreada.

## 1. Antecedentes

El 30 de septiembre de 2016, se notificó una concentración ante la Comisión Federal de Competencia Económica, que consiste en la fusión de [REDACTED] Siemens (Wind Power) con Gamesa. Como resultado de la operación, Siemens tendrá el [REDACTED] de la sociedad resultante, y los actuales socios de Gamesa el [REDACTED] por lo que Siemens [REDACTED]

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

La operación contiene una cláusula de no competencia, que considero no tendría efectos contrarios a la competencia y la libre concurrencia.

## 2. Las partes

- Siemens es una empresa alemana controladora de empresas con negocios en las divisiones de energía y gas, energía eólica y renovables, gestión de energía, tecnologías de la construcción, movilidad, fábrica digital, industria de procesos y "drives", industria de la salud y servicios financieros. En su línea de energía eólica, produce turbinas eólicas (aerogeneradores) para instalaciones en tierra (*onshore*) y mar (*offshore*), y ofrece servicios de mantenimiento a estos equipos en Estados Unidos de América, Canadá y el norte de Europa. En México, realiza sus actividades a través de subsidiarias.
- Gamesa es una sociedad española que diseña, fabrica, ensambla, instala, pone en funcionamiento, y presta servicios de operación y mantenimiento de equipos eólicos en tierra y mar. También, desarrolla, construye y vende parques eólicos. Sus negocios se enfocan principalmente a Latinoamérica, India y sur de Europa. [REDACTED]

## 3. Análisis de la operación

Los parques eólicos instalados en México se han construido en su totalidad en tierra, por lo que únicamente ha existido demanda de turbinas eólicas *onshore*. La transacción representaría el ingreso de Siemens en la venta de turbinas eólicas *onshore* en México, debido a que no ha incursionado en esta línea de negocios en territorio nacional.

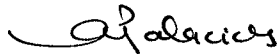
Por otra parte, la entrada al mercado de aerogeneradores en nuestro país se encuentra estrechamente relacionada con el desarrollo de parques eólicos, que se asignan a través de licitaciones internacionales, lo que facilita la concurrencia y la competencia en la provisión de aerogeneradores.

Además, se identificaron diversos competidores y potenciales oferentes.

Por lo anterior, considero que existen pocas probabilidades de que la operación afecte la competencia y libre concurrencia.

#### **4. Voto**

- Autorizar la concentración.



**Alejandra Palacios Prieto**